

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 01114 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **CARLOS ALBERTO ROMERO DUEÑAS** contra **ALIANSA SALUD EPS**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. De igual forma, se ordena la vinculación del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, BIENESTAR IPS** y el médico **CAMILO DÍAZ PAIPA**, para que dentro del mismo término informen lo que crean pertinente sobre la presente acción y defiendan sus intereses. Ofíciense.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3786bb969dc26bd114698c03156ffa04a397b0b6248797d70b4090f02dd4ca03**

Documento generado en 23/10/2023 03:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 01114 00

Atendiendo la respuesta dada por el **Ministerio de Salud y Protección Social** y **Aliansalud EPS**, se encuentra la necesidad de vincular al **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos**, para que informe lo que crea pertinente sobre la presente acción, defienda sus intereses y, en especial realice un informe sobre la pertinencia de ordenar el medicamento denominado "Alirocumab" para los diagnósticos presentados por **Carlos Alberto Romero Dueñas**, para lo cual se concede el término de un (1) día, contado a partir de la notificación que se le realice.

Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561128dcd680ec275330a7a9d4f8902469de1a5711d7519ac0fd31740d8e2eb**

Documento generado en 30/10/2023 04:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : CARLOS ALBERTO ROMERO DUEÑAS
ACCIONADO : ALIANSALUD EPS
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 **2023 01114 00**

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Carlos Alberto Romero Dueñas presentó acción de tutela contra **Aliansalud EPS**, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales a la vida y salud.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Que mediante radicado del 17 de agosto de 2023, se solicitó a la accionada el medicamento ordenado, según se interpreta: Alirocumab; sin embargo, dicho pedimento fue rechazado. Se adujo para ello el no cumplir indicación del INVIMA frente a las enfermedades respecto de las cuales se debe usar el medicamento.

1.2. El 6 de septiembre de 2023, se reiteró la solicitud de entrega del medicamento, pues, a consideración del accionante, se desconocía distinta reglamentación al respecto y la situación actual de salud.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Surtido el reparto correspondiente, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del 23 de octubre de 2023, ordenándose así la notificación de la accionada.

De igual manera, en la mencionada providencia, se ordenó la vinculación del **Ministerio de Salud y Protección Social, Bienestar IPS** y del profesional de la salud **Camilo Díaz Paipa**.

Con posterioridad, mediante proveído del 30 de octubre de 2023, se dispuso vincular al **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos**

y **Alimentos**, para que se pronunciara respecto del medicamento ordenado y pretendido a través de la presente acción.

2.1. Aliansalud EPS

De entrada, indica haber garantizado el suministro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud.

Frente al particular del accionante, señala que aquel presenta diagnóstico de "*hiperlipidemia no especificada*", por lo cual se ordenó el suministro del medicamento "*Alirocumab*". Sin embargo, dicho insumo, según las indicaciones del **Invima**, no está determinado para el uso en el tratamiento de la referida enfermedad.

Así las cosas, concluye que no le es dable autorizar y suministrar el medicamento ordenado, pues estaría excluido de las indicaciones autorizadas y, conforme el art. 37 de la Resolución 2808 de 2022, no cubierto con recursos de la UPC.

Por tanto, aseverando que es menester hacer uso adecuado de los recursos del Sistema General de Salud, solicita se declare improcedente el amparo presentado.

2.2. Ministerio de Salud y Protección Social

Además de indicar que sobre dicha Cartera existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues es un mero ente administrativo rector en la formulación de políticas de salud, señala que el medicamento solicitado cuenta con financiación en la UPC y que, describiendo sus indicaciones en contraste con la historia clínica del accionante, se encuentra justificación para haber prescrito el "*Alirocumab*" al poseer diagnósticos que se acompasa con los usos establecidos.

2.3. Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos

Describiendo su objeto social, precisa que no es de su competencia la entrega de medicamentos.

Al margen de lo anterior, trae a colación que el medicamento "*Alirocumab*" cuenta con registro sanitario en trámite, sin que ello afecte su producción, importación y distribución.

No obstante, precisa que no está facultada para emitir pronunciamiento alguno frente a los requerimientos del accionante, debiendo, entonces, cerciorarse el tratante de prescribir el medicamento que brinde respuesta frente a la enfermedad diagnosticada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO

El constituyente, en su labor, consagró el acceso al sistema de Salud como un derecho de rango constitucional, es así como en el artículo 49 superior determina que se debe garantizar el acceso a tal prerrogativa a cada persona, motivo por el cual la acción de tutela es procedente para pedir ante la jurisdicción que se garantice el pleno acceso, prestación y calidad de servicios de Salud.

En relación al derecho fundamental a la salud, la Honorable Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

*"En reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción. El derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional."*¹

El derecho a la salud ha sido abordado desde las perspectivas de servicio público y garantía de índole constitucional, dichas perspectivas han sido afrontadas cada una de ellas por el legislador en dos momentos. Como servicio público fue de recogimiento en la Ley 100 de 1993; con dicha ley se implantó en el territorio de salud un nuevo modelo de

¹ Sentencia T-737/13, M.P. Alberto Rojas Ríos

seguridad social integral. Desde el estadio de garantía fundamental, se abordó en la Ley 1751 de 2015, por la cual se reguló el derecho fundamental a la salud.

En el marco de la ley 100 de 1993 se destinó a distintas entidades - entidades promotoras de salud, instituciones prestadoras de servicios, entre otras- el garantizar el acceso a los servicios de salud al pueblo colombiano, dichas entidades deben regirse al marco normativo en salud a fin de atender los requerimientos a ellas hechas. Si las entidades desconocen el marco normativo de salud, estas estarían conculcando tal garantía; sin embargo, de no existir regulación, el Estado sería quien desconoce el derecho a la salud.

Al respecto, la Sentencia 760 de 2008², hito en el entendimiento del Derecho a la Salud, demarcó lo siguiente.

[...] cuando el Estado omite expedir la regulación que se requiere para garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, lo desprotege. Pero cuando la regulación sí existe, pero ésta incentiva que se obstaculice el acceso a los servicios requeridos, la regulación contribuye al irrespeto del derecho a la salud.

4.1.7. La regulación que sea creada por el Estado para garantizar la prestación de los servicios de salud debe estar orientada de forma prioritaria a garantizar el goce efectivo de todas las personas al derecho a la salud, en condiciones de universalidad, eficiencia, solidaridad y equidad. Al respecto ha dicho la Corte,

*"Los derechos a la vida, la salud y la integridad de las personas residentes en Colombia depende, en gran medida, de la adecuada prestación del servicio por parte de las E.P.S., las A.R.S. y demás entidades. Sin embargo, para que estas entidades puedan cumplir con la misión que se les ha encomendado, es preciso que exista un marco regulatorio claro, que se adecue a los postulados constitucionales y legales sobre la materia. Sin éste, se pueden presentar infinidad de vacíos y dificultades de orden legal, de carácter administrativo, que impliquen demoras o retrasos en la prestación del servicio. Es decir, una mala regulación, bien sea por confusa, incompleta o contraria a postulados constitucionales, puede ser la causa de violaciones a los derechos fundamentales de los pacientes."*³

Ahora bien, el derecho a la salud visto desde su concepción de garantía *ius fundamental*, fue de abordaje por parte del legislador en la Ley Estatutaria 1751 de 2015. Dicha normativa señaló el derecho a la salud como una garantía de carácter << [...] autónom[a] e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo>>⁴. A fin de garantizar el derecho a la salud, debe asegurarse un acceso a los servicios de salud de manera <<[...] oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud>>⁵.

En relación a tal tesis, la reseñada Sentencia T 760 de 2008⁶ consignó el carácter fundamental del derecho a la salud, destacándose los siguientes apartes:

² Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Corte Constitucional, sentencia T-344 de 2002 (MP Manuel José Cepeda Espinosa). En este caso la Corte fijó una regla provisional para resolver los conflictos entre el médico tratante y el Comité Técnico Científico, luego de constatar la laguna normativa al respecto. [cita original de la sentencia T 760 de 2008].

⁴ Artículo 2 Ley Estatutaria 1751 de 2015.

⁵ *Ibidem*.

⁶ Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

[...]

3.2.1.4. Siguiendo esta línea jurisprudencial, entre otras consideraciones, la Corte Constitucional en pleno ha subrayado que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presenta un déficit de protección constitucionalmente inadmisibles.

[...]

3.2.1.5. El reconocimiento de la salud como un derecho fundamental en el contexto constitucional colombiano, coincide con la evolución de su protección en el ámbito internacional. En efecto, la génesis y desenvolvimiento del derecho a la salud, tanto en el ámbito internacional como en el ámbito regional, evidencia la fundamentalidad de esta garantía. En cuanto a la Observación General N° 14, referida específicamente al derecho a la salud, se hará referencia posteriormente a ella en el presente capítulo de esta sentencia.

3.2.1.6. Finalmente, se insiste en que en la presente sentencia la Sala de Revisión no entra a establecer en detalle el alcance y contenido del concepto de derecho fundamental, en general, ni con relación al caso concreto de la salud. Partirá de la decisión de varias Salas de Revisión de la Corte Constitucional, así como de la Sala Plena, de reconocer el derecho a la Salud como un derecho fundamental. [...]

En suma, el derecho a la salud es de carácter fundamental; el cual, implica una doble connotación de servicio público y derecho fundamental. El referido derecho debe ser de protección y garantía de parte Estado, y de otra parte, los prestadores de los servicios de salud deben garantizar el acceso a los mismos. En todo caso, el derecho a la salud está investido de las particularidades de eficacia, oportunidad, continuidad y de calidad.

Señalado lo anterior, descendiendo al caso *sub judice*, se tiene que **Carlos Alberto Romero Dueñas** presenta diagnóstico de "hiperlipidemia" entre otros, según historia clínica obrante dentro del expediente, por lo que, en el marco del tratamiento de salud seguido, se ordenó el suministro de "alirocuman (*paraluet*) inyección subcutánea" en cantidad de 6 dosis.

De igual manera, se tiene que, a través de comunicado del 8 de septiembre de 2023, **Alisanlud EPS** negó el suministro del medicamento ordenado, pues consideró que el mismo no cumplía con la indicación de uso determinada por el **Invima**.

A partir de lo anterior, se tiene que la no oportuna autorización y entrega del medicamento ordenado constituye una violación al principio de continuidad característico de la prestación de los servicios de salud⁷ y por ende un menoscabo a la garantía fundamental consagrada en el artículo 49 superior.

Para el presente caso, no existe justificación alguna para la dilación o demora en lo ordenado al solicitante del amparo de parte de la profesional tratante; con ello, la entidad promotora de salud está restringiendo la posibilidad que el acá accionante obtenga los cuidados necesarios a efectos

⁷ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-1198 de 2003 y T 022 de 2014.

de obtener paliativos de su diagnóstico. Por tal, la actitud desplegada por **Aliansalud EPS** desconoce el postulado constitucional de la salud del extremo actor.

Incluso, la situación presentada desconoce el postulado toral de la vida del accionante, pues no poner coto a la enfermedad presentada, es permitir que, progresivamente, se deteriore el estado de salud del paciente y, posteriormente, pueda darse su fallecimiento. Esta situación es censurable e inadmisibles desde el punto de vista constitucional.

Ahora bien, el Despacho no acoge la defensa de la Aseguradora en Salud pasiva, en cuanto a que el medicamento ordenado, en relación a las enfermedades presentadas, no está determinado para su uso.

En este caso, más allá de la respuesta dada en la comunicación de septiembre de 2023 y la de esta acción de tutela, la convocada no ofrece un concepto médico completo en el cual se determine, con real grado de certeza, que el medicamento ordenado es inocuo para el tratamiento del señor **Romero Dueñas** y que, por esa senda, se le pueda considerar como fuera de las indicaciones autorizadas en los términos del art. 40 de la Resolución No. 2808 de 2022.

En efecto, en los documentos referidos, no se constata que quienes lo suscriben ostenten la condición de profesionales de la salud, pues junto con sus rubricas no se indicó registro médico alguno o especialidad en salud que permita inferir su idoneidad para rechazar el suministro de lo ordenado.

Además, de acoger la posición asumida por la empresa promotora en salud, se estaría dejando en vilo el tratamiento en salud, pues a pesar de negar la entrega del medicamento, no se ofrece una alternativa de tratamiento, sometiendo al paciente a, nuevamente, presentarse a consulta médica para validar otras opciones, sin razón válida para, a partir de los antecedentes médicos, del actor, verificar opciones a fin de atender el diagnóstico presentado. Ello, entonces, emerge como el sometimiento del interesado a trámites adicionales inocuos.

Siendo así las cosas, el Despacho debe dar prevalencia al criterio de tratamiento dispuesto por el médico **Camilo Díaz Paipa** en su orden del 15 de agosto de 2023, pues el art. 17 de la Ley 1751 de 2015 así lo determina frente la decisión adoptada en el marco del tratamiento médico de **Carlos Alberto Romero Dueñas**. Además de lo dicho, *a priori*, se tiene que lo ordenado atiende las necesidades de salud del accionante, pues según el **Ministerio de Salud y Protección Social**, el diagnóstico presente puede ser atendido con el medicamento ordenado.

Por tanto, atendiendo las consideraciones hechas hasta este punto, se ordenará a **Aliansalud EPS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas – contado a partir de la notificación del presente fallo-, proceda a autorizar y garantizar la entrega de “*alirocuman (paraluet) inyección subcutánea*” en cantidad de 6 dosis” a **Carlos Alberto Romero Dueñas**.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida y la salud de **arlos Alberto Romero Dueñas**, vulnerados por **Aliansalud EPS**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **Aliansalud EPS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas –contadas a partir de la notificación del presente fallo-, proceda a autorizar y garantizar la entrega de "*alirocuman (paraluet) inyección subcutánea*" en cantidad de 6 dosis" a **Carlos Alberto Romero Dueñas**.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b06a5d16ac2b43ad68f15a8f26f7234b7cdf0102ca06c08f7081a60b53fafb**

Documento generado en 03/11/2023 11:52:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>